



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-3/2022

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Redes Sociales Progresistas,¹ a través de Antonio Lagunes Toral quien se ostenta como su presidente estatal en Veracruz.

El partido actor controvierte la resolución emitida el pasado cuatro de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RAP-15/2022 en la que desechó de plano su demanda presentada en contra del acuerdo OPLEV/CG028/2022 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,³

¹ En lo sucesivo podrá denominarse partido actor, partido demandante o partido inconforme.

² En adelante podrá citarse tribunal responsable, tribunal electoral local o TEV.

³ En adelante podrá citarse como instituto electoral local o por las siglas OPLEV.

por el que determinó improcedente la solicitud del diverso partido Encuentro Solidario de obtener el registro como partido político local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, puesto que no se advierte alguna afectación al partido demandante en sus derechos de acceso a la justicia, defensa, petición y audiencia que aduce le fueron transgredidos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

1. **Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado y la totalidad de ayuntamientos en Veracruz.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Solicitud improcedente.** El veinte de enero del dos mil veintidós,⁴ el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG028/2022 por el que determinó como improcedente la solicitud del diverso Partido Encuentro Solidario para ser registrado como partido político local.
4. **Recurso de apelación.** El veintitrés de enero, el partido inconforme interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede. Dicho recurso fue radicado en el tribunal electoral local con clave de expediente TEV-RAP-15/2022.
5. **Sentencia impugnada.** El cuatro de febrero, el tribunal responsable emitió sentencia en el recurso indicado, en la que determinó desechar el medio de impugnación interpuesto al considerar que el partido Redes Sociales Progresistas no cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo OPLEV/CG028/2022 emitido por el Consejo General del instituto electoral local.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

II. Medio de impugnación federal⁵

6. **Presentación.** El ocho del citado mes, el partido Redes Sociales Progresistas, por conducto de quien se ostenta como su presidente estatal en Veracruz, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

7. **Turno.** El nueve de febrero, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-3/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos correspondientes. Asimismo, requirió al tribunal responsable realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Recepción de documentación.** El quince de ese mes se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación remitida por la autoridad responsable, relacionada con el trámite del presente asunto.

9. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el registro de un partido político local ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁶ y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d,

⁶ Aplica la razón esencial contenida en la jurisprudencia 30/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**”; en cuyo contenido menciona que a las Salas Regionales les compete conocer de asuntos relativos a partidos políticos estatales. Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2013&tpoBusqueda=S&sWord=30/2013>

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal.

4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio se cumplen en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la ley general de medios, como se señala a continuación.

I. Generales

13. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

14. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el cuatro de febrero y se notificó al partido demandante el mismo día,⁹ por lo que si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el citado ocho de febrero, es evidente que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

⁸ En lo sucesivo podrá referirse como ley general de medios.

⁹ Tal como se observa de las constancias de notificación que obran de foja 75 y 76 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

15. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.¹⁰

16. **Legitimación y personería.** Se tiene por cumplido este requisito, al tratarse de un partido político que comparece a través de su presidente estatal en Veracruz cuya personería se encuentra acreditada en autos debido a que fue quien promovió la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios.

17. **Interés jurídico.** Este requisito será parte del estudio del fondo del asunto, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues precisamente el acto impugnado se relaciona con determinar si el actor cuenta o no con el interés jurídico. Por el momento, basta que se trate del mismo partido que actuó con ese carácter en la instancia previa y que ahora controvierta la sentencia en la cual se desechó su medio de impugnación local y manifieste que considera que es contraria a sus intereses.

18. Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE**

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”;¹¹ así como la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

19. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho porque la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal Electoral de Veracruz.

20. Además, las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas, tal como lo precisa el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa.¹³ Por ende, para acudir a esta instancia jurisdiccional federal no es necesario agotar alguna instancia previa.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

21. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#03/99>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**; así como consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, puesto que, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁴

22. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. En ese orden, y para casos como el que nos ocupa relacionados con la pretensión de registro de un partido local, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las resoluciones relacionadas con dicho registro deben considerarse determinantes para el siguiente proceso electoral, ya que los posibles efectos podrían ser tanto cualitativos (relativos al financiamiento, prerrogativas, registro de candidatos, representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla, entre otros) como cuantitativos (como tener el peso suficiente para inclinar los resultados

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electorales que obtuviere por su participación en la contienda electoral, respecto de otros institutos políticos).

24. Así, como se mencionó, ya que la controversia se encuentra relacionada con la pretensión de registro de un partido local, es que se considera que el presente asunto cumple con el requisito de determinancia, antes referido.¹⁵

25. Aunado a ello, se satisface dicho requisito porque la resolución controvertida implica una posible denegación de justicia al desechar el medio de impugnación local sin analizar el fondo del asunto.

26. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹⁶

27. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dictar efectos para alcanzar la pretensión del actor.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 15/2002, de rubro **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

28. Lo anterior es así, porque la pretensión del actor se encuentra relacionada con actos que, a su consideración, afectarían su acreditación como partido político local en el estado de Veracruz.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes cuando se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

34. La pretensión última del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

el tribunal responsable analice sus agravios planteados en la instancia previa.

35. Para alcanzar dicha pretensión, el partido inconforme señala lo siguiente:

- El tribunal electoral local denegó justicia efectiva al confirmar la determinación del OPLEV y, por tanto, la cantidad de votos emitidos a su favor, los cuales no concuerdan con la realidad.
- El citado tribunal dejó al partido actor en un estado de indefensión al dejar de estudiar los agravios hechos valer en aquella instancia, en los que se aducen vulneraciones a los principios contemplados en la Constitución federal.
- La autoridad responsable con su determinación impide el derecho de defensa que tienen los institutos políticos, ya que con su determinación vulnera el derecho de audiencia que se contempla en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como los derechos de petición y defensa.
- Le causa agravio al partido demandante que el tribunal responsable haya desestimado su demanda en la que se controvertía únicamente los resultados que emitió el Consejo General del OPLEV respecto a los votos que obtuvo a su favor, los cuales considera no corresponden a la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021 y, por tanto, les perjudicaría en

el momento en que se sumen a los resultados de la votación en la elección correspondiente al proceso electoral extraordinario 2022.

- Le causa agravio al partido inconforme que el tribunal electoral local limite su derecho de reclamar, ya que la solicitud de registro como ente político local se encuentra sujeta a los resultados que se obtuvieron en el proceso electoral local 2020-2021 y los diversos que se obtendrán en la elección extraordinaria, por lo que los contemplados en el acuerdo controvertido podrían dañar dicha solicitud. De ahí que su pretensión consista en defender la votación en la elección que transcurrió en el año 2021, pues de ésta dependerá la pérdida o no de su registro.

36. Por cuestión de método, se realizará el estudio conjunto de los argumentos expuestos por el partido demandante, sin que ello genere alguna afectación a sus derechos, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

QUINTO. Estudio de fondo

37. Esta Sala Regional determina que son **infundados** los argumentos expuestos por el partido promovente, puesto que su pretensión la hace depender de una situación futura e

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

incierto y, por tanto, no se advierte alguna transgresión a sus derechos de acceso a la justicia, defensa, petición y audiencia.

38. En ese orden, conviene precisar el marco normativo aplicable.

A. Marco normativo

39. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

40. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de **acceso a la justicia** y a una tutela judicial efectiva.

41. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales.

42. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra **actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución**, la ley o la propia convención.

43. Ahora bien, conviene precisar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

B. Consideraciones del tribunal responsable

44. Como se señaló en el capítulo de antecedentes, el partido actor impugnó ante el Tribunal Electoral de Veracruz el acuerdo OPLEV/CG028/2022 emitido por el Consejo General del instituto electoral local en el que determinó la improcedencia de la solicitud presentada por el partido político nacional Encuentro Solidario para obtener el registro como partido político local.

45. En ese orden, el tribunal responsable determinó desechar la demanda presentada al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el partido demandante carecía de interés jurídico para interponer el recurso de apelación intentado, la cual se encuentra prevista en el artículo 378, fracción III, del Código electoral local.

46. Además, precisó que el partido actor afirmaba que tenía interés jurídico en virtud de que impugnaba un acuerdo en el que se le había disminuido los votos obtenidos dentro de la elección pasada, sin que el instituto electoral local fundara ni motivara dicha determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

47. Esto es, dicho partido adujo que del *Informe sobre votación obtenida por los partidos políticos con acreditación y registro ante el OPLEV en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021* se observaba que el partido demandante tuvo una votación de 98,680 y en el acuerdo controvertido en aquella instancia la votación que asentó el Consejo General responsable fue de 97,137, por lo que la diferencia eran 1,543 votos.

48. Así, el tribunal electoral local precisó que advertía que la pretensión del partido actor no era controvertir la improcedencia de la solicitud presentada por el Partido Encuentro Solidario, sino evidenciar la diferencia de la votación de su partido Redes Sociales Progresistas entre el Informe precisado y el acuerdo controvertido.

49. No obstante, dicho tribunal concluyó que del contenido del acuerdo impugnado no advertía alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral del partido demandante.

50. Esto es, la improcedencia de la solicitud de obtener el registro como partido político local presentada por el Partido Encuentro Solidario no implicaba una afectación a los derechos del partido inconforme, por lo que era necesario que éste poseyera un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y sufriera la posterior vulneración.

51. De ahí que al advertir que no se justificaba una afectación al interés jurídico del partido demandante, la

autoridad responsable determinó que lo procedente era desechar el recurso de apelación interpuesto.

C. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

52. En el caso, tal como lo reconoce el propio partido promovente, en la instancia previa impugnó el Acuerdo OPLEV/CG/028/2022 por el que el Consejo General del OPLEV determinó improcedente la solicitud efectuada por el Partido Encuentro Solidario, con la única pretensión de controvertir la diferencia de su votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2020-2021 expuesta en dicho Acuerdo.

53. Ello, con la finalidad de que esa diferencia se subsanara, puesto que existe la posibilidad de que la votación referida le perjudique cuando solicite su registro como partido político local después de la elección del proceso electoral local 2022.

54. En esa línea, se advierte que si bien el partido demandante adujo la afectación de un derecho político-electoral, lo cierto es que ésta la hace depender de un acto futuro e incierto, como lo es la posible solicitud de su registro como partido político local y su posible improcedencia.

55. De ahí que, contrario a lo que aduce en su demanda federal, esta Sala Regional no advierte una afectación en el derecho de acceso a la justicia del partido actor por parte del tribunal responsable.

56. Lo antepuesto, porque será en el supuesto momento en que el Consejo General del OPLEV determine la improcedencia de su solicitud de registro como partido local en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

el que podrá controvertir las consideraciones por las que se emita dicha decisión.

57. Aunado a lo anterior, conviene precisar que, tal como lo señaló el tribunal responsable y reconoce el partido demandante, la decisión final del Consejo General del instituto electoral local precisada en el Acuerdo OPLEV/CG/028/2022 se encuentra dirigida a señalar la improcedencia de la solicitud del Partido Encuentro Solidario para obtener el registro como partido político local por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

58. Esto es, en los puntos de acuerdo del acto impugnado en la instancia previa el instituto electoral local en ningún momento hace referencia a la votación o algún aspecto del partido demandante, por lo que es correcto concluir que éste carece de interés jurídico para controvertirlo¹⁸ y, por tanto, fue correcta la determinación del tribunal responsable de desechar la demanda presentada en la instancia local.

59. En ese orden, la exigencia de los requisitos de procedencia tampoco vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos

¹⁸ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 50/2004 de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LAS CONSIDERACIONES MARGINALES NO REFLEJADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON INTRASCENDENTES PARA TENERLO POR ACREDITADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 152, registro digital 180868. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180868>

formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.¹⁹

60. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido inconforme cuando aduce que la autoridad responsable impidió que ejerciera su derecho de defensa, petición y audiencia, porque en la resolución impugnada dicha autoridad prohibió el curso de los medios de defensa a los que tiene derecho.

61. Al respecto, el partido actor agrega una imagen en la que se advierte la parte de la resolución impugnada que, a su parecer, le causa agravio, en la que la autoridad responsable precisó lo siguiente:

(...)

38. En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, lo procedente es **desechar** el presente recurso de apelación, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral.

¹⁹ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”. Todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación con números de registros digitales 2008422, 2007621 y 188804, respectivamente; así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

39. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

(...)

62. De lo anterior transcrito se advierte que el tribunal responsable determinó desechar el recurso de apelación interpuesto por el partido demandante, por lo que ordenó que cualquier documento relacionado con dicho recurso se debía agregar a los autos sin mayor trámite.

63. En ese orden, conviene aclarar que con la expresión “cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación” el tribunal electoral local hace referencia a documentos que se encuentren relacionados con el trámite y sustanciación de dicho recurso, por lo que no se advierte agravio alguno con la decisión de agregarlos al expediente sin mayor trámite, pues estas etapas finalizaron con el desechamiento del recurso interpuesto.

64. En esa línea, la orden expuesta por la autoridad responsable no resulta aplicable a los medios de impugnación que se interpongan en contra de la resolución controvertida, pues éstos se tramitan y sustancian con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

65. De ahí que, en el supuesto de que el partido inconforme hubiera presentado su demanda federal ante el tribunal

responsable, éste hubiera avisado dicha situación a esta Sala Regional, así como realizado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de dicha Ley al que está obligado.

D. Conclusión

66. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por el partido demandante, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-3/2022

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.